



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Prev/Def

Visto, en Acuerdo de la Sala "B" integrada, el expediente Nro. FRO 66448/2017/CA1, caratulado "SIGAUDO, José Luis c/ A.N.Se.S. s/ REAJUSTES VARIOS" (Originario del Juzgado Federal Nro. 2 de la ciudad de Santa Fe).

Vinieron los autos a esta alzada a fin de resolver el recurso de apelación y conjunta nulidad interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, y ordenó a la ANSeS, que proceda al pago del haber recalculado y diferencias retroactivas conforme las pautas fijadas. Declaró la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre la acreencia retroactiva. Declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto n° 157/2018 e impuso las costas del presente proceso a la demandada vencida. Diferió la regulación de honorarios.

Concedido en modo libre, se elevaron los autos y por sorteo informático quedaron radicados en la Sala "B", donde la apelante expresó sus agravios. Corrido el traslado correspondiente, no fue contestado por la parte actora. Ordenado el pase de los autos al Acuerdo, quedaron en condiciones de ser resueltos.

La Dra. Elida Vidal dijo que:

1°) La demandada se agravió del índice dispuesto para la actualización de las remuneraciones consideradas para el cálculo del haber inicial, y solicitó la aplicación del índice combinado previsto al efecto en la ley 27.260 y el decreto 807/2016 y Resolución ANSeS 56/2018, en cuanto refleja la evolución del Índice Nivel General de Remuneraciones (INGR) y del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).



Señaló que los aportes autónomos realizados por moratoria no corresponden sean actualizados.

Planteó la validez constitucional de los topes, en tanto su fijación a los haberes previsionales, se basa en el principio de solidaridad, ya que tienden a asegurar una más justa y equitativa distribución de los ingresos, priorizando la situación de aquellos que se encuentran en desventaja, al asegurarles un haber mínimo garantizado.

Reiteró los términos de la resolución impugnada y opuso la prescripción liberatoria prevista en art. 82, 3er párrafo de la ley N° 18.037, ratificada por el art. 168 de la ley 24241.

Se agravió de lo expresado por el a quo en cuanto a la no aplicabilidad del impuesto a las ganancias.

Se quejó de la forma en que fueron impuestas las costas a su parte, sosteniendo que corresponde la aplicación del artículo 21 de la ley 24.463. Solicitó su revocación y que sean distribuidas en el orden causado.

Reiteró la reserva del Caso Federal.

2º) Ingresando al estudio de la queja de la accionada en la cual solicita que se reemplace el ISBIC por el RIPTE, en consonancia con lo dispuesto en la ley 27.260, el decreto 807/2016 y Resolución ANSeS 56/2018, los planteos efectuados, guardan analogía con lo resuelto por esta Sala, en los autos FRO 17753/2016 caratulado "GEREZ, Jorge Omar c/ ANSeS s/ Reajuste de Haberes", resueltos mediante Acuerdo del 27 de noviembre de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente al caso, corresponde remitirnos por razones de brevedad y economía procesal (ver www.cij.gov.ar/sentencias). En el mismo sentido se ha expedido el 18/12/18 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos 42272/2012 "BLANCO, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ Reajustes Varios".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

En consecuencia, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad de las resoluciones de ANSeS N° 56/2018 y de la Secretaria de Seguridad Social N° 1/2018.

3°) En lo que concierne a la actualización de aportes autónomos ingresados por moratoria, toda vez que la sentencia los excluyó a los fines de la determinación del haber inicial, no existe agravio al respecto.

4°) En lo que concierne al agravio vinculado a los topes legales, las cuestiones expuestas por la ANSeS se encuentran formuladas de un modo genérico que imposibilitan su tratamiento.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el cuestionamiento formulado y confirmar la sentencia en este punto.

5°) En lo atinente al pago de las diferencias retroactivas, atento a que la accionada no opuso excepción de prescripción liberatoria en la etapa procesal oportuna, al no contestar la demanda conforme art. 346 del CPCCN, corresponde confirmar lo dispuesto en la sentencia y rechazar el agravio.

6°) Ahora bien, sobre la inaplicabilidad del impuesto a las ganancias respecto de las sumas que se liquiden en concepto de retroactivos derivados de reajustes de haberes previsionales, entiendo que así debe declararse, atento la extensión del criterio exonerativo de la carga tributaria, dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “GARCIA, Marta Susana c/ ANSeS s/ Reajustes Varios” y “DATTORE, Manuel Víctor s/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, del 10 de septiembre 2020 y “Villamayor, Homero Jorge c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, del 17 de septiembre 2020 y receptado en igual sentido por el plenario de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en autos “PERCIVALDI, Roberto René c/ ANSeS s/ Apela Resolución” Expte. N°

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA TORRE, SECRETARIA



#31132917#442335373#20250204131259188

31000160/2009, del 29 de diciembre de 2020, donde se resolvió que los retroactivos adeudados por la Administración Nacional de la Seguridad Social por reajustes ordenados en sentencias judiciales no resultan ser ganancias gravadas, de conformidad con las disposiciones de la ley 20.628 (Considerando 3).

7º) Respecto del planteo sobre las costas, este habrá de rechazarse por cuanto la Jueza, aplicó el fallo de nuestro Máximo Tribunal, del 22 de junio de 2023 en el expediente FCR 21049166/2011/CS1 caratulado “MORALES, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de acto administrativo”, en el cual se declaró la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 157/2018 que derogaba el artículo 36 de la ley 27.423, y, en consecuencia, reafirmó su plena vigencia.

Asimismo, entendió, por remisión a los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal, que al momento de dictar la sentencia, el artículo 21 de la ley 24.463, se hallaba derogado “...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la nueva ley de honorarios”.

Por lo tanto, de conformidad a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe confirmar la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia 157/2018 que derogaba el artículo 36 de la ley 27.423 y la forma en que fueron impuestas las costas en la anterior instancia, conforme lo establecido en el artículo 36 de la ley 27.423 que dispone: “En las causas de seguridad social ... Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado”.

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA TORRE, SECRETARIA



#31132917#442335373#20250204131259188



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

8º) Las costas de esta instancia, según lo expuesto en el considerando precedente, corresponde imponérselas a la demandada vencida (cfr. Artículo 36 de la ley 27.423). Es mi voto.

La Dra. Silvina Andalaf Casiello dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Vidal por coincidir en lo sustancial con la solución planteada.

En torno al impuesto a las ganancias teniendo en cuenta la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “García María Isabel c. AFIP s. Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad” del 26 de marzo de 2019, criterio que fue reiterado en autos “García Blanco Esteban c. ANSeS s. Reajustes Varios” sentencia del 06/05/2021 (ver Sala I, in re: “Smoler, María c. ANSeS s. Reajustes Varios”, Expte. N° 90094/2014 Sent. Int. del 08/04/2022; Sala II “Pérez Antonio Heriberto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 95.137/2009 Sent Int del 20/04/2022 y Sala III “Mansilla, Rosa Catalina c. ANSeS s/Reajustes Varios”, Expte. N° 59689/2016 Sent. Int del 13/04/2022, entre otras), justipreciando que como regla, la doctrina de los fallos de la Corte Suprema tienen carácter obligatorio para los tribunales inferiores –según surge de la doctrina dispuesta en el fallo “Pulcini, Luis B. y otro” de fecha 26.10.89-, (Fallos 212:51, considerandos 4º a 6º; 307:1094, considerando 2º, 315 :2386, considerando 7º, 325:2723, 332:1488, considerando 3º del dictamen del Procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582, entre otros; Bianchi, Alberto: “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema [Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis]”, Revista El Derecho Constitucional, El Derecho, Buenos Aires, 2000- 2001, pág. 340), entiendo que debería quedar exento del impuesto a las ganancias la totalidad del retroactivo reconocido en autos. Así voto.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA TORRE, SECRETARIA



#31132917#442335373#20250204131259188

En relación al tratamiento dado por el a quo sobre el impuesto a las ganancias, me remito a los fundamentos vertidos al pronunciarme en el Acuerdo del 25 de agosto de 2022 dentro de los autos nro. FRO 24589/2019 caratulados: "CALDERON Aníbal Norberto C/ ANSeS S/ Ejecución Previsional".

Respecto a los demás agravios adhiero al voto de las vocales preopinantes por coincidir en lo sustancial con la solución planteada. Es mi voto.

Es mi voto.

SE RESUELVE:

I) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, conforme los fundamentos aquí expuestos y en el precedente "GEREZ" mencionado. II) Declarar de oficio la inconstitucionalidad de las resoluciones de ANSeS N° 56/2018 y de la Secretaria de Seguridad Social N° 1/2018. III) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley 27.423. IV) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes ante la alzada en el 30% de lo que respectivamente se les regule en primera instancia a los profesionales de la parte. Insértese, hágase saber, comuníquese conforme lo dispuesto en la Acordada nro. 15/13 de la CSJN y oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen.Im

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA TORRE, SECRETARIA



#31132917#442335373#20250204131259188